



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA/
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA
INSTANCIA INSTAURADO POR ARTURO CHACON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES. RADICACION 76-520-
31-05-002-2016-00348-01**

En Guadalajara de Buga (V), a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, y procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 11 de septiembre de 2020, a las 11:29 a.m., se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de oralidad No. 145 del 4 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia de segunda instancia, quedaba ejecutoriada el 25 de septiembre del año que corre y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 11 de septiembre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V) a través de la sentencia de oralidad del 14 de mayo de 2019, absolvió a la **COLPENSIONES**, de todas las pretensiones de la demanda presentadas por el señor **ARTURO CHACON**.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación ante el Superior.

La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia de oralidad No. 145 de septiembre 4 de 2020, CONFIRMÓ la sentencia proferida por el a-quo y condenó al demandante a las costas de segunda instancia.

Entonces para determinar el interés jurídico del caso a estudio, nos corresponde averiguar el valor de las pretensiones denegadas. El señor ARTURO CHACHON presentó proceso ordinario laboral contra la COLPENSIONES, para que se declare que tiene el derecho a la reliquidación de la pensión en el 84,18% del promedio de las últimas 100 semanas entre el 4/02/1987 y el 13/02/1989, ajustando la pensión de vejez en la suma de \$65.917 mensuales a partir del 16 de junio de 1988, junto con las mesadas adicionales de junio y noviembre, la indexación de las sumas adeudadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia se ordene cancelar las diferencias de las mesadas pensionales hasta la fecha que se haga efectivo el reconocimiento.

En este contexto, la Sala apoyada por el Actuario del Tribunal procedió a realizar los respectivos cálculos, encontrando que al liquidar la mesada pretendida por el accionante desde la posible causación del derecho hasta la fecha de la correspondiente sentencia de segunda instancia ascienden a la suma de (379.288.887,69)¹, es decir, que las pretensiones negadas, superan 120 veces el salario mínimo.

Conforme al anterior, esta Corporación concederá el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, disponiéndose la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor ARTURO CHACON, contra la sentencia de oralidad 145 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

¹ Ver liquidación adjunta realizada por el actuario del Tribunal.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARTURO CHACON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76-520-31-05-002-2016-00348-01

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

En licencia por luto

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARTURO CHACON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76-520-31-05-002-2016-00348-01

Código de verificación:

df9f233715a65b74184443a6a28ac60e3fe87141af176cc24f235b56e8015317

Documento generado en 26/11/2020 11:36:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL</p>	
--	--	---

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** PROMOVIDO POR **CARLOS MARINO GUZMAN** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**. RADICACION 76-530-31-05-002-2016-00006-01

En Guadalajara de Buga Valle, veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente, MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR Y CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, procede la Corporación a emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Auto Interlocutorio

Conforme a la constancia de Secretaria, se observa que el 7 de septiembre del año que avanza, a las 10:21 a.m., se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada, **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, formuló recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida por este cuerpo colegiado, el 28 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964, el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que la sentencia dictada en el asunto, se notificó por estado el 28 de agosto de 2020, quedaría ejecutoriada el 18 de septiembre del corriente año, y el correo electrónico con el recurso extraordinario fue recibido en el correo electrónico de la Secretaria el 7 de septiembre, es decir, dentro del término de los 15 días establecidos en art. 88 del CPTSS, por lo tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y, por

tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso. Dicha Corporación también ha sostenido que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente, que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía y que para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), el 22 de marzo de 2019, profirió la Sentencia No. 38 el 22 de marzo de 2019, declarando que entre el demandante como contratista y la demandada en calidad de contratante existió un contrato de prestación de servicios profesionales el cual no generó vínculo laboral ni el pago de prestaciones sociales y culminó el 25 de marzo de 2015; absolvió a la demandada de todas las restantes pretensiones formuladas en la demanda.

Frente a la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Por reparto, el recurso de apelación correspondió a la Sala Tercera Decisión Laboral, corporación que a través de la sentencia 134 del 28 de agosto de 2020, resolvió Revocar la Sentencia No. 038 del 22 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira-Valle, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, a la par, declaró que entre el actor y la FUSM, existieron dos contratos de trabajo, el primero del 10 de octubre de 1999 hasta el

¹ La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

12 de julio de 2000, y el segundo, del 2 de marzo de 2001 al 25 de marzo de 2015, fecha de la terminación unilateral por parte del empleador...

Así las cosas, tenemos que, para determinar el interés jurídico del caso en estudio, basta con establecer el valor de las condenas impuestas en segunda instancia a la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, lo que procedemos a calcular teniendo en cuenta las siguientes condenas:

a. Salarios	\$ 25.380.000
b. Cesantías	\$ 43.489.167
c. Intereses a las cesantías	\$ 869.400
d. Prima de servicios	\$ 7.245.000
e. Compensación de vacaciones	\$ 4.968.000
f. Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.....	\$ 85.212.000
g. Indemnización por Despido sin justa causa art.64 CST.....	\$ 31.464.000
h. Indemnización art. 65 CST hasta el mes 24	\$ 77.760.00

Más los intereses moratorios a partir del mes 25, a la tasa certificada para créditos de libre asignación vigente al momento del pago, sobre el capital causado en los numerales a, b, c, y d.

En efecto, realizadas las operaciones aritméticas, conforme a la liquidación que antecede, tenemos que el monto de las condenas impuestas a la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, asciende a la suma de ciento noventa y ocho millones setecientos cinco mil trescientos veintisiete pesos MCTE (\$198.705.327) valor que supera el límite de \$105.336.360, consagrados para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). Así las cosas, la Sala encuentra procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por las anteriores razones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, dentro del proceso de la referencia conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
En licencia por luto

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7101a5151df7cafd540f92ce58d48c3ca1cd423b45175e339e4599f9c42553c

Documento generado en 26/11/2020 11:36:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **NISMY MARIA BRUM** CONTRA **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.** RADICACION 76-109-31-05-003-**2017-00165-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente, MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR Y CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el apoderado judicial de la demandante NISMY MARIA BRUM, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la constancia de Secretaría, se observa que el 17 de septiembre del año que avanza, a las 10:21 a.m., se recibió en el correo electrónico (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de casación contra la sentencia No.149 del 8 de septiembre de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia se notificó por estado el 9 de septiembre de 2020, quedaba ejecutoriada el 30 de octubre del año que avanza, y el correo electrónico con el recurso extraordinario fue recibido en el correo electrónico de la secretaria el 17 de septiembre, es decir, dentro del término de los 15 días establecidos en art. 88 del CPTSS: Por lo tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Tenemos que el interés jurídico de la parte actora para solicitar el recurso en cita se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, la Juez Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), a través de la sentencia de oralidad No. de 7 de 2019 (fol.199), declaró no probada las excepciones propuestas, la existencia de un contrato de trabajo realidad entre las partes; condenó a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, a reconocer y pagar a la demandante, la reliquidación de sus cesantías, intereses sobre las cesantías más la sanción, prima de servicios, vacaciones, la indemnización moratoria del numeral 1° del art. 65 del C.S.T., en la suma de \$237.950 de salario diario durante 24 meses a partir del 1 de julio de 2016 y hasta por 24 meses, y a partir de la iniciación del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios; y finalmente, al pago de la indexación de la suma ordenada por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las partes apelaron la decisión del juzgado, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia de oralidad del 4 de septiembre de 2020, confirmó de manera parcial la sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2019; fallo recurrido en casación por la parte actora.

Entonces, teniendo en cuenta el resultado de la Sentencia de proferida por la Sala, y a fin de determinar el interés jurídico de la demandante, se solicitó a la oficina de liquidaciones del Tribunal liquidará la condena que fue revocada por el Tribunal así:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización moratoria num. 1 art. 65 C.S.T	171.324.000
TOTAL	171.324.000

El total del punto de la condena que fue revocada, junto con los intereses que se pudiesen haber generado a partir del mes 25 por la indemnización moratoria ascienden a la suma de \$177.219.804, valor que supera ampliamente la cuantía de \$105.336.360,00., exigida para el año 2020. En consecuencia, se concederá al recurso interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle,

RESUELVE

PRIMERO. -CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante NISMY MARIA BRUM, contra la sentencia de oralidad No. 146 del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

En licencia por luto

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5d640154fd2553daf2c3ee25762032db7a4fd2cdf6fc9594ea48f2ded7e401

Documento generado en 26/11/2020 11:37:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **MIRIAN CAROLINA ORTIZ QUIÑONES** CONTRA **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.** RADICACION 76-109-31-05-001-**2018-00016-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente, MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR Y CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el apoderado judicial de la demandante MIRIAN CAROLINA ORTIZ QUIÑONES, y el apoderado judicial de la EST SOLUCIONES LABORRES Y DE SERVICIOS S.A.S., contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la constancia de Secretaría, se observa que el 8 de octubre del año que avanza, a las 09:05 a.m., se recibió en el correo electrónico de la Secretaria de la Sala (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de casación contra la sentencia No.162 del 2 de octubre de 2020. Asimismo, se recibió el 15 de octubre del año que avanza el recurso de casa de la parte actora.

Antes de resolver la procedencia o no de los recursos, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia se notificó por estado el 2 de octubre de 2020, quedaba ejecutoriada el 26 de octubre del año que

avanza, y los correos electrónicos con los recursos extraordinarios se recibieron en el correo electrónico de la secretaría los días 8 y 15 de octubre, es decir, dentro del término de los 15 días establecidos en art. 88 del CPTSS: Por lo tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Tenemos que el interés jurídico de la parte actora para solicitar el recurso en cita se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, la Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), a través de la sentencia de oralidad No. de 051 de 2019 (fol.273-275), declaró no probada las excepciones propuestas, declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre las partes; condenó a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, a reconocer y pagar a la demandante por concepto de prestaciones sociales las siguientes sumas:

CESANTIAS	\$ 21.451.512.00
INTERESES C.	\$ 2.346.427
PRIMAS	\$ 10.725.755
VACACIONES	\$ 21.451.51

SANCION POR NO CONSIGNAR LAS CESANTIAS	\$ 213.840
INDEMNIZACION DEL ART. 65	\$ 106.030.809

A partir del 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios se reconocieron intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago de la indexación de la suma ordenada por concepto de compensación en dinero de las vacaciones

Inconformes con la decisión, el apoderado judicial de la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, apelo la decisión del juzgado, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante Sentencia No.162 del 1 octubre del año en curso, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, disminuyendo las condenas así:

CESANTIAS	\$ 21.451.512
INTERESES C.	\$ 2.438.620
PRIMA DE SERV.	\$ 20.786.225
VACIONES	\$ 10.727.755

Revocó los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia; fallo recurrido en casación por la parte actora y la demandada EST SOLASERVIS S.A.S.

Entonces, teniendo en cuenta el resultado de la Sentencia de proferida por la Sala, y a fin de determinar el interés jurídico de la demandante, se solicitó a la oficina de liquidaciones del Tribunal liquidará, el monto de la condena del numeral 3 y 4 de la decisión de primera instancia, que fue revocada por la Sala, la cual se consolida así:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización moratoria núm. 1 art. 65 C.S.T	\$ 106.030.809
TOTAL	\$ 106.030.809

El total del punto de la condena que fue revocada, junto con los intereses que se pudiesen haber generado a partir del mes 25 por la indemnización moratoria ascienden a la suma de \$106.030.000, valor que supera ampliamente la cuantía de \$105.336.360,00, exigida para el año 2020. Por lo anterior, se concederá al recurso interpuesto por la parte demandante disponiéndose la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la EST SOLASERVIS, bastará con decir que el monto de las condenas impuestas a la parte pasiva no apelante no excede de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que la condena impuesta asciende a la suma de \$ 55.404.112

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO. -CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MIRIAN CAROLINA ORTIZ QUIÑONES, contra la Sentencia No.162 del 1 octubre del año en curso.

SEGUNDO. -DENGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EST SOLASERVIS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Licencia por luto

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5765d5de2fda1faa465b8e41631af1d67ee700ba30b015d5886d91402b2ac445

Documento generado en 26/11/2020 11:36:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA INSTAURADO LUIS EDUARDO MUÑOZ
GUEVARA CONTRA PORVENIR S.A. Y OTROS.
RADICACION 76-520-31-05-003-2017-00305-01**

En Guadalajara de Buga (V), a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, y procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 10 de septiembre de 2020, a las 12:02 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el mandatario judicial de la parte demandada formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. También manifiesta, el apoderado de la parte demanda, que reasume el poder.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia 148 de

septiembre 8 de 2020, quedaba ejecutoriada el 30 de septiembre de 2020 y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 10 del mencionado mes y año que corre, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Dicha Corporación también ha sostenido que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente, que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía y que, para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el caso sub judice, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V) a través de la sentencia 076 del 17 de julio de 2019, declara que el traslado del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA, de COLPENSIONES a PORVENIR S.A. es ineficaz., CONDENA a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los aportes y rendimientos que corresponden a la demandante. Condena a COLPENSIONES que una vez recibidos los aportes y rendimientos de la demandante, provenientes de PORVENIR S.A., respetar la condición que como afiliado tenía el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la parte demandada apeló la providencia del juzgado, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia:

Entonces, para determinar el interés jurídico del suplicante, tratándose de una Nulidad del Traslado del Régimen, la Sala acude al precedente de la Corte Suprema

contenido en AL4015-2017Radicación n.º73890 Acta 22, del 21 de junio de 2017, Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, dictada dentro del recurso de casación presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSWALDO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, providencia en la cual reiteró lo dicho en providencia del 13 de marzo del 2012, Rad. 53798, :

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITICOLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en

estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado a COLPENSIONES.

Luego, en el presente caso, tal como lo precisó la Corte en el caso citado, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario.

En atención a lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

R E S U E L V E

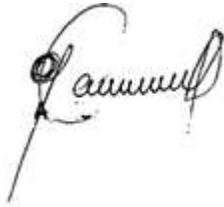
PRIMERO. - TENER POR REASUMIDO el poder por parte del apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A, doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN**, de conformidad con lo expuesto en el escrito.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

En licencia por luto

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd35e8919e0e6c88d4b12b5cb132d0ac5f70b0c8b3ac260f2d7c3d876b9f
32e**

Documento generado en 26/11/2020 11:36:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO
POR MARIA NIEVES ANGULO DE MINA CONTRA COLPENSIONES.
RADICACION 76-109-31-05-002-2018-00058-01.**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 3 de septiembre de 2020, a las 4:11 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de demandante formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 25 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el

asunto, quedaba ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 3 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura a través de sentencia N° 060 del 4 de julio de 2019 resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en consecuencia, condenó a

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

COLPENSIONES a reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobreviviente, por la muerte del señor VIRGILIO MINA VALENZUELA (Q.E.P.D), a partir del 9 de febrero de 2015, junto con el retroactivo, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 10 de abril de 2018 y las mesadas debidamente indexadas.

Procedió el operador jurídico de primer grado a remitir a esta corporación para resolver el grado jurisdiccional de consulta por haber sido la decisión adversa a la Nación.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia No. 124 del 25 de agosto de 2020 resolvió revocar la decisión de primigenia en su lugar absolver a la entidad demandada de cada una de las decisiones propuesta en el libelo genitor.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la demandante. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha a partir de la cual se piden el pago de la pensión de sobreviviente: el 15 de diciembre de 1997.
- b) Las mesadas anuales de ley y las adicionales de junio y diciembre.
- c) La fecha del fallo de segunda instancia (25 de agosto de 2020).
- D) Fecha nacimiento de la señora MARIA NIEVES ANGULO DE MINA: 11 de noviembre de 1937 (folio 13).

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora MARIA NIEVES ANGULO DE MINA, asciende a la suma de **(\$157.254.737,56)** valor que supera el límite de **\$\$117.678.840.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la señora MARIA NIEVES ANGULO DE MINA dentro del proceso ordinario laboral promovido contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

En licencia por luto

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696672768008951b28f023c48266a7a34ff4bc7d9a18509873d4fc1624abba29

Documento generado en 26/11/2020 11:36:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO DE INGRID NATALIA VIVAS
SINISTERRA CONTRA CLINICA SANTA SOFIA DEL
PACIFICO LTDA
RADICACION 76-109-31-05-003-2017-00041-01

En Guadalajara de Buga Valle, veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral; integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR Y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandante contra la sentencia complementaria de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 24 de septiembre de 2020, a las 9:17 am, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la mandataria judicial de la parte demandante formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia complementaria, de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia complementaria de segunda instancia, quedaba ejecutoriada el 14 de octubre del año que corre y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 24 de septiembre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Tenemos que el interés jurídico de la parte actora para solicitar el recurso en cita se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura (V) a través de la sentencia 027 del 20 de marzo de 2019, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y como consecuencia, condenó a la demandada, CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, a pagar a la demandante, INGRID NATHALIA VIVAS SINISTERRA, auxilio de cesantía por valor de \$15.983.295, intereses a la cesantía \$2.983.546, primas de servicios \$15.983.295, vacaciones \$7.991.648, indemnización por despido \$13.318.408, indemnización moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990, \$114.543.590. También condenó al pago de la indemnización moratoria, prevista en el artículo 65 del C.S.T. en cuantía de \$266. 338.00, diarios por cada día de mora, calculados desde el 1º de mayo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de las prestaciones sociales y condenó al pago de la indexación de las sumas reconocidas. Absolvió de las demás pretensiones incoadas en contra de la demandada.

Inconforme con la decisión la mandataria judicial de la demandada apeló la providencia del juzgado, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia de oralidad 034 del 3 de marzo de 2020 que fue adicionada el 22 de septiembre de 2020, con ocasión de la solicitud de complementación que presentó la demandada en la audiencia del 3 de marzo de 2020, confirmó los numerales primero, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, modificando el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, precisando que los valores que debe pagar la demandada son los siguientes: : auxilio de cesantía: \$13.776.072, intereses sobre las cesantías más la sanción: \$2.024.856, prima de servicios: \$13.776.072, vacaciones: \$6.607.448; revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia. modificó el numeral cuarto de la sentencia apelada, y ordenó a la clínica demandada pagar a la demandante, la indexación de las sumas reconocidas en esta sentencia.

Entonces teniendo presente el resultado de la sentencia de segunda instancia, y a fin de obtener el monto de la casación que corresponde para el año 2020 a \$117.678.840, la Sala a través de la actuaria, procedió a hacer la liquidación, habiendo arrojado el siguiente resultado: (se anexan las liquidaciones):

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$2.268.630,00
Intereses cesantías	\$ 985.361.87
Primas de servicio	\$2.268.630,00
Vacaciones	\$1.422.668.94
Indemnización art. 65 del CST (que el juez la ordenó desde la terminación del contrato hasta que se paguen las prestaciones sociales)	\$421.346.716.00
TOTAL PRETENSIONES	\$428.292.001.83

Observa la Sala que el monto obtenido de \$428.292.001.83 supera la cuantía de \$105.336.360,00, que es lo consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011), de ahí que se accederá al interpuesto, sin que se haga necesario liquidar las demás pretensiones, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante INGRID NATHALIA VIVAS SINISTERRA, contra la sentencia de oralidad proferida el 22 de septiembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

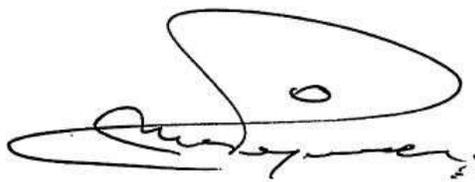
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

En licencia por luto

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee066992f28d251240b4e8715d30fb0f17a4463fafbd7b31e605b9cc079577cc

Documento generado en 26/11/2020 11:36:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>